En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"R., W. p.s.a. resistencia y atentado a la autoridad - Trelew" (Carpeta 6.887 Ofiju Tw – Legajo 66.657 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de W. I. R., contra la resolución de la Jueza Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno de fecha 22/05/17 y registrada digitalmente bajo el Nro. 1288/17, por la cual se denegara la aplicación de la conciliación (art. 47 del C.P.P.), en orden al delito de resistencia a la autoridad en concurso real con daño agravado por haber sido ejecutado en venganza de determinaciones de la autoridad y por haber afectado un bien público (arts. 239, 184 incs. 1ro. y 5to; 55 y 45 del C.P.), por el hecho acaecido el día 07/08/16, por resultar la salida alternativa que propusieran los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal, extemporánea conforme lo prescripto por el art.46 del Código Procesal Penal.

La conciliación que ambos Ministerios Públicos formularan consistió en el pago a favor del Estado Provincial, por parte de W. I. R., de la suma de Pesos cuatro mil ($ 4.000), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas de pesos cuatrocientos ($ 400), del 1 al 15 de cada mes, en la cuenta que el Estado Provincial al aceptar la reparación ofrecida, denunciada ante el Banco del Chubut S.A.

La Defensa centró sus críticas a la resolución que cuestionara, por cuanto se funda en un análisis parcializado del derecho aplicable, conforme a una interpretación restrictiva y violatoria del derecho del imputado a acceder a una salida alternativa, en el marco

de las posibilidades de abreviación del proceso penal que la ley le concede.

Afirma que aún con el consentimiento expreso de la víctima y del Ministerio Público Fiscal y resultando que la Juez debe propender a la armonía y paz social, rechaza la vía intentada, apartándose de los principios rectores de nuestro sistema procesal, que determinan una interpretación progresiva, respetuosa de los principio *pro homine, ultima ratio* y humanidad entre otros, deviniendo en arbitraria.

Asimismo, destaca que la resolución dictada genera a su parte un gravamen irreparable, por cuanto, conforme a una interpretación *in malam parte* de los principios rectores del proceso penal, obliga a su asistido a enfrentar un juicio oral y público, cercenando así, la posibilidad de concluir con la causa en forma pacífica y rápida, evitando de tal modo un mayor dispendio jurisdiccional

Concluye solicitando que se revoque la resolución dictada y, asumiendo competencia positiva se conceda la salida alternativa que oportunamente se formulara.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 04/12/17 en la sede de este tribunal, intervino la Dra. Zulma Nair Manllauix por la Defensa Pública en representación de W. I. R.. En dicha oportunidad, la citada reeditó los fundamentos del recurso interpuesto.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde revisar la decisión por la cual la juez penal Mirta del Valle Moreno denegó la aplicación del instituto de una salida alternativa al acusado, solicitada previamente a la audiencia preliminar.

Los antecedentes del caso se encuentran reseñados en esta sentencia, por lo que no los reiteraré y he de pasar sin más a los fundamentos de mi decisión.

2. Cotejada las constancias que hacen al planteo que nos convoca, y garantizada la sustanciación de la impugnación, pese a la ausencia del Ministerio Público Fiscal, se colige que la defensa ha dicho que su representado se agravia notablemente de la decisión del A Quo, puesto que cercena la posibilidad de concluir con la causa en forma pacífica y con rapidez, evitando mayor dispendio jurisdiccional (art. 3 CPP).

Exigió a la juez un análisis conjunto y conglobado de toda la normativa procesal penal, intentando procurar una pacificación social del conflicto más allá de los plazos.

La juez, al momento de resolver, dijo que el tiempo en ofrecer una forma pacífica y rápida solución del conflicto tiene establecido un plazo, que es el del artículo 46 del CPP que la propuesta es extemporánea, y que si bien la salida fue trabajada en tiempo oportuno, vale decir antes de la acusación, ha sido la falta de comparecencia del imputado lo que impidió su tratamiento en aquella instancia del proceso, pese a que es el imputado el principal beneficiario de este tipo de institutos.

Textualmente dijo "…entiendo que hubiera sido viable la petición y la falta de comparencia del imputado, principal beneficiario de este tipo de salida alternativa para solucionar en forma definitiva su situación procesal, no justifica de ningún modo el apartamiento que me proponen las partes de las pautas establecidas en el articulo 46…"

Puesto a la labor que nos compete, tengo para mí que asiste absoluta razón al A Quo.

Para dar fundamentos de esta revisión, se impone evocar un antecedente en que intervino esta Cámara, con idéntica pretensión.

Se trata de los autos caratulados “L., C. M. y otro p.s.a. robo automotor tentado - Tw” (Carpeta 6.322 Ofiju Tw – Legajo 60.944 OUMPF Tw), en donde justamente la Defensa Pública en representación de dos imputados, apeló la decisión de un juez penal que rechazó como cuestión previa, en ese caso, al debate, la aplicación de los institutos de conciliación y/o reparación como salidas alternativas al juicio, al resultar dicho pedido extemporáneo.

Dije entonces, y sostengo ahora, que el plexo normativo ideado por nuestro legislador faculta a aplicar reglas de disponibilidad de la acción penal, pero también limita el plazo para hacerlo.

Afirmé entonces, y afirmo ahora, que es clara la letra de la ley para interpretar ese término, y ni las partes ni los jueces podemos ignorarlo. El artículo 46 dice: “los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.” Remárquese el verbo que incluye la ley.

Por otro lado, en el precedente “P., R. B. p.s.a. hurto tentado-Trelew” (Carpeta 1949 OJ Tw–Legajo 19565 OUMPF Tw), los entonces integrantes de esta Cámara Penal, se refirieron a un planteo similar contra una decisión del juez Arguiano, mas no dictaron una decisión unánime.

Surge palmario el criterio del juez de cámara doctor Roberto Portela, que por compartirla y por su claridad, merece transcribirse: “…cabe señalar que el Código Procesal es un instrumento que tiene por finalidad determinar los pasos que deben cumplirse para la aplicación del derecho de fondo en todo proceso.”

“Así las cosas, la ley adjetiva –en procura de organizar y disciplinar la actividad de las partes, tanto en su aspecto temporal como formal- constituye el marco al cual éstas deben sujetar su tarea, en cumplimiento de los principios de progresividad y preclusión que deben informar a todo acto procesal.

La solución del conflicto plasmado en el art. 32 CPP no contraría los citados principios, pues no solo las partes se ven compelidos por tales principios, sino también la magistratura, caso contrario, la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador pasarían a ser letra muerta y consecuentemente, las partes del proceso asumirían roles que no le son propios."

Además existe otro precedente de fecha 19 de Septiembre del año dos mil dieciséis, autos caratulados "B., B. E. s/Hurto en grado de tentativa" (Expte. N° 100.091 – F° 01 – Letra "B" - Año 2015), en el que el STJ se avocó a un recurso extraordinario en el que se cuestionaba la decisión del A Quo de conceder una salida alternativa, vencido el plazo legal.

En dicha oportunidad el ministro Jorge Pfleger dijo que "…A pesar de que en puridad la decisión recaída no aparece dentro de la categoría de impugnable por la vía extraordinaria, no es factible que la Sala soslaye, como no lo ha hecho, la consolidación de situaciones disvaliosas nacidas de defectos que las invalidan y que, por añadidura, conducirían al desarrollo de un procedimiento viciado de manera irreparable, situación que es preciso conjurar inmediatamente."

"2. Es que el señor Juez ha exorbitado su capacidad de conocer y, para mayor mal, ejercido su poder jurisdiccional de modo ajeno al sistema procesal."

"3. En efecto, juzgo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 48 del C.P.P, había precluido la posibilidad de ese trámite pues, como bien lo ha denunciado el impugnante, la reparación sólo puede ocurrir "…durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria…" y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal cuyo texto está entre las hojas 16 a 18 vta. del legajo (art. 46 aplicable por remisión de los art. 47 y 48, art. 284 inc. 1° del C.P.P)."

Más adelante, en su punto 5, siguió diciendo "… porque si el proceso opera en avance, la preclusión es un mecanismo contributivo a dejar atrás todo cuanto implique retroceso o estancamiento, situaciones que la propia norma precave de suceder cuando brinda un tiempo para determinadas actuaciones, como es el caso."

"6. De manera entonces que la desnaturalización que la decisión venida provoca no puede consentirse, como no puede suceder con toda infracción a las específicas competencias asignadas a los Magistrados en cada caso."

Ante el replanteo que exige un pedido como el que nos convoca, en donde se deben revisar decisiones anteriores, rever posturas, y en donde incluso estamos facultados a cambiar de opinión, he de sostener lo que ya he dicho.

3. A ello he de agregar que en este caso la juez, tras rechazar la homologación del instituto requerido, con buen tino ilustró a las partes sobre la posibilidad de aplicar otro, cuyo plazo de petición no estaba (ni aun está) vencido: la suspensión del juicio a prueba. Es más, otorgó a las partes la posibilidad de sustanciarlo previamente a la audiencia preliminar, mas la defensa se negó, impetrando revocatoria, y luego la impugnación que nos incumbe.

Esa proactividad de la juez, es la que exige el artículo 32 del CPP, y se traduce en su manifiesta intención de procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, "…de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social."

4. Por lo expuesto, es que corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la decisión impugnada dispuesta por la magistrado de grado, y previo notificar a las partes, devolver estos antecedentes a través de la Ofijud Tw para que continúe su trámite según su estado.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- En honor a la brevedad, y atento el meduloso sufragio del colega que me precede, no abundaré en los antecedentes del caso.

Solo decir que se convoca a esta Cámara en lo Penal a raíz de la impugnación de la Defensa Pública contra la resolución de la Juez Moreno, en esta Carpeta 6887, de fecha 22 de mayo del corriente año, ocasión en que se denegó la salida alternativa (conciliación) solicitada en atención a su extemporaneidad, de conformidad con el art. 46 del C.P.P.

2.- En concreto, se agravia la Defensa en cuanto a que se coartó la posibilidad de concluir el caso con una solución del conflicto, según art. 32, y a la vez, evitar mayor dispendio jurisdiccional; que mas allá de los plazos legales, debió la juez procurar la pacificación social.

Que la decisión es arbitraria al dejar de lado el consentimiento expreso de la víctima máxime cuando además dicha actitud positiva es acompañada por el Ministerio Publico Fiscal.

3.- La Jueza Moreno, en un todo de acuerdo con la normativa aplicable, aún manifestando que la vía elegida hubiera sido viable, en tiempo oportuno, resuelve que no es posible homologar lo propuesto por haber vencido el tiempo para hacerlo e incluso, proactivamente, invita a las partes a optar por otro modo alternativo, la Suspensión del proceso a prueba, cuyo plazo de solicitud no había vencido.

4.- Puesto a resolver, debo decir, como ya he sufragado en autos **"L., C. M. y otro p.s.a. robo automotor tentado - Tw" (Carpeta 6.322 Ofiju Tw – Legajo 60.944 OUMPF Tw)**, que *"…ha dicho la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (fallo "Acosta", de 24/4/08, entre otros), y que se exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, cuando de otorgar derechos al imputado se trate, pero ello no implica desconocer la voluntad del legislador en materia de plazos establecidos para cada acto procesal, los que tienen por objeto ordenar la marcha normal y progresiva del procedimiento penal, los que en caso de no ser respetados acarrean los efectos de la preclusión…".

En este caso, la recurrente intentó la salida alternativa al procedimiento –arts. 47, CPP- en ocasión de celebrarse la audiencia preliminar, acto previsto por el ritual en su art. 295, una vez presentada la acusación fiscal, cuya interposición cierra la etapa preparatoria, hito procesal que finaliza la posibilidad de presentar una salida conciliatoria o reparadora – art. 46-.

La solución del caso por parte de la Juez es correcta, habiendo sido puesta en la encrucijada de, en aras de resolver el conflicto, violar la ley.

5.- Pero es más, ha de hacerse notar que, la Defensa en lugar de andar el "puente" alternativo que le brindaba la magistrado y solicitar la SJP, plantea revocatoria y luego impugna, lo que, más allá del legítimo derecho a recurrir a los mecanismos técnicos que prefiera, en nada ayudan a lograr la pacificación y rapidez que pretende.

Además, ha cumplido la Juez, con su proactividad, con su deber de procurar la solución del conflicto (art. 32, CPP), no pudiéndosele exigir, en pro de ello, que desoiga las mandas legales.

6.- Por lo expuesto, es que corresponde rechazar el recurso impetrado, confirmar la decisión impugnada y devolver esta Carpeta para que se continúe con el trámite.

7.- En cuanto a las costas, adhiero a lo propuesto por el colega preopinante.-

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se queja la defensa de la decisión jurisdiccional que deniega la aplicación al caso de una salida alternativa que nuestro código regula dentro de las reglas de disponibilidad de la acción penal, peticionando expresamente su revocación y resolución positiva, atento al acuerdo expreso de fiscal, víctima e imputado, postulando se aplique el principio de solución de conflicto recepcionado en el artículo 32 del rito, por sobre el rígido plazo establecido como límite temporal abstracto en el artículo 47 de la misma normativa que el tribunal diera como razón de la denegatoria.

2. Lleva entera razón la defensa, toda vez que siempre que pueda hacerse una interpretación que se corresponda con la solución del conflicto, ésta es la que debe necesariamente prevalecer.

Varias razones concurren a tal afirmación, pero sin lugar a dudas la primera es una de las dos funciones básicas –junto al control de constitucionalidad y convencionalidad- que en un Estado Constitucional y Social de Derecho se le asigna al Poder Judicial, cual es la de brindar las máximas posibilidades de solucionar un conflicto llegado a su conocimiento.

Sobre todo debe hacerse ese esfuerzo en materia penal, donde sabemos que en el diseño final de cualquier arreglo no tienen la palabra, en la inmensa mayoría de los casos, los protagonistas originarios.

Así, ni imputado ni víctima, sino el legislador tasa cuánto vale un conflicto en moneda de pena en la ley penal en forma abstracta, de la cual es imposible moverse, salvo casos extremos de perforación de mínimos por parte del juez que entienda se presenta en el caso una culpabilidad por debajo de los mínimos. Todo lo contrario rige para las otras ramas del derecho, más flexibles y receptora de la opinión y dueños de su propio conflicto al establecer modelos de solución acordes.

3. Derivada de esta primaria razón político gubernamental que puja por escuchar plenamente a las partes encontradas y respetar su propuesta en el entendimiento de que así se contribuye a la paz social y convivencia no violenta entre los miembros de la sociedad, es tributario el principio que podemos llamar de solución de conflicto establecido como principio fundamental para el proceso penal chubutense y consagrado por el artículo 32.

Este principio es el que debe presidir cualquier interpretación y no puede dejarse de lado por otra de índole rigorista que trae como apoyo legal una simple indicación para ordenar el proceso en los casos mayoritarios, contrariando no solo aquél principio, sino también los de celeridad, simplificación y la garantía de plazo razonable que predica la pronta decisión definitiva posible de la situación del imputado.

La resolución jurisdiccional hace tabla rasa de todos esos principios liminares que deben presidir la interpretación de las normas penales, sean de fondo o forma, sin que pueda traerse en sustento de lo contrario, una simple norma que establece un límite temporal para la ordenación de las etapas del proceso. Sobre todo porque la misma jueza dice que puede plantearse otro instituto más adelante, la suspensión del proceso a prueba hasta el inicio del debate, lo que implica un derroche de recursos estatales sin ninguna ventaja para nadie pues obliga a desarrollar actos procesales inútiles, cuando está todo dado para la aplicación de una salida alternativa.

4. En fin, con tales fundamentos resulta clara la errónea interpretación del derecho que efectúa la magistrado, por lo que deberá revocarse la denegatoria y hacer lugar al acuerdo de las partes, remitiendo la causa al juez penal competente para que, previa audiencia con presencia del imputado y víctima acompañada por la fiscalía, disponga las diligencias necesarias para la

efectivización de la salida propuesta por las partes con acuerdo fiscal.

5. Costas: Adhiero a lo manifestado por el colega que lidera el acuerdo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios a la letrada interviniente.

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en representación del imputado W. I. R., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la resolución dictada en la Audiencia Preliminar (art. 295 del C.P.P.) del día 22/05/17 con registro digital Nro. 1288/17;

3) Remitir las presentes a la Oficina Judicial de Trelew a sus efectos;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen; y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios **Omar Florencio Minatta**

Registrada con el Nro. 113/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-